

Ciudad de México, a 8 de mayo de 2021

**Expediente: CNHJ-QRO-1442/2021**

**Asunto:** Se notifica Resolución definitiva

**CC. SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS**

**Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 06 de mayo de 2021, les notificamos de la misma y les solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

**Ciudad de México, a 8 de mayo del 2021.**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-1442/2021**

**ACTOR: SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-QRO-1442/2021** motivo del recurso queja presentado por la **C.SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS**, en su calidad de militante y aspirante al cargo de Presidente Municipal; quien controvierte el proceso interno para la selección de los candidatos de mayoría relativa a los Ayuntamientos del municipio de Pedro Escobar, Querétaro.

## **R E S U L T A N D O**

- I. Que en fecha **6 de mayo del año en curso**, se recibió por correo electrónico el acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado por el Tribunal Electoral de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-73/2021, mediante el cual se reencauzó a este órgano jurisdiccional partidista el medio de impugnación promovido por la **C. SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS**, su calidad de militante y aspirante al cargo de Presidente Municipal; quien controvierte el proceso interno para la

selección de los candidatos de mayoría relativa a los Ayuntamientos del municipio de Pedro Escobar, Querétaro.

- II. Que en fecha **7 de mayo del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para que en un plazo máximo de 6 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **8 de mayo del 2021**, las autoridades responsables, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- IV. En fecha **8 de mayo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-QRO-1442/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 7 de mayo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada ante el Tribunal Electoral del estado de Querétaro dentro de los cuatro días posteriores a que se publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa, sindicaturas y regidurías en el estado de Querétaro para el proceso electoral 2020 – 2021; con lo cual se cumple el supuesto previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

**3.2. Forma.** En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

#### **4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, la actora se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas en Querétaro, se afectaría en su perjuicio las

garantías de certeza y legalidad que deben registro todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, la actora tiene interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del problema**

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja por la **C. SULLY YABIRA MAURICIO SIXTOS**, en su calidad de militante y aspirante al cargo de Presidente Municipal; quien controvierte el proceso interno para la selección de los candidatos de mayoría relativa a los Ayuntamientos del municipio de Pedro Escobar, Querétaro.

En el recuerdo de queja presentado el 15 de abril ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro la actora, promovió demanda de juicio local de los derechos políticos electorales, ante este tribunal, la cual fue **radicada con el expediente TEEQ-JLD/73/2021**.

También refiere que, como aspirante a candidata a Diputada por mayoría relativa, por el Distrito 10 en el Estado de Querétaro. Presentando además una lista en la que se observa su nombre en el espacio asignado para la citada diputación.

A si mismo de los hechos narrados por la actora se menciona que la encuesta que supuestamente no fue realizada, ya que a la militancia no recibió ningún informe o visita en la cual se le notificara si alguno de ellos estaba dentro de la encuesta.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN**”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso el actor, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

## **5.2. Agravios en contra de supuestas irregularidades derivadas del proceso de selección de la candidatura a Ayuntamientos por representación proporcional de municipio Pedro Escobedo, Querétaro.**

La actora refiere como agravio la parte final de la base 2 de la Convocatoria, en la cual se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones de MORENA y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas, ello en razón a que a la fecha de presentación de su medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no dio a conocer:

- 1) Las solicitudes aprobadas,
- 2) Cómo se valoró y calificó los perfiles registrados en el Sistema, y

Dicha situación la deja en estado de indefensión y vulnera el principio de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad Jurídica y principios democráticos en la contienda electoral, debido a que no se ha cumplido con los plazos y términos de la convocatoria.

### **5.2.1. Argumentos de la autoridad responsable**

La parte actora argumenta la vulneración a diversas bases de la Convocatoria, a los ajustes y Estatutos, pues en su concepto debió ser notificada de los resultados de la encuesta, así como su metodología, lo cual, a decir de la autoridad responsable es infundado, pues ciertamente la base 6, en su apartado 6.1 previene la realización del método de encuesta llevada cabo por la Comisión Nacional de Encuestas; sin

embargo, dicho procedimiento se encuentra reservado para aquellas situaciones en las que sean aprobados hasta 4 registros para contender por una candidatura a un cargo de elección popular por la vía de mayoría relativa, como se expone a continuación.

**“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.** Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44<sup>o</sup> del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44<sup>o</sup>, inciso w. y 46<sup>o</sup>, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44<sup>o</sup> del Estatuto de MORENA.**

**En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente;** el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44<sup>o</sup>, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46<sup>o</sup> del Estatuto”.



Al respecto, es de precisar que, una obligación es condicional, cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto; por ende, conforme a la base 6.1 de la Convocatoria, el método de selección por encuesta no opera de forma automática sino se encuentra condicionada a la actualización de un supuesto en particular; esto es, la aprobación de hasta 4 registros, por lo que si en el caso, únicamente fue aprobado un solo registro, tal requisito no se configuró.

Por el contrario, la citada disposición establece que, en caso de aprobarse un registro de forma singular, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En consecuencia, se insiste, si la parte actora no controvertió los lineamientos en el momento procesal oportuno, es claro que se sometió a las directrices ahí pactadas, por tanto, carece de legitimación para controvertir la decisión de esta Comisión para controvertir su decisión.

### **5.2.2. Decisión del caso**

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, porque el actor no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

*“...BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*”

(...)

*Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>*

*Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.*

*Base 6 (...)*

*En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.*

*La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.*

*En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos...”*

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23<sup>o</sup>, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, la convocatoria es un acto consentido por la actora toda vez de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas del estado de Aguascalientes le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Asiento Aguascalientes cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.<sup>3</sup>

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos

---

<sup>3</sup> P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, el actor refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del capítulo de hechos de su queja, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de candidaturas locales en el estado de Querétaro.

Por lo que se concluye que el agravio formulado por la actora es **infundado**, ello porque en la referida convocatoria no se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones tuviera la obligación de dar respuesta a la solicitud del promovente, tampoco se estableció que debía la deliberación sobre la valoración de perfiles, pues en dicho acto se previó que después de la etapa de registro, valoración y calificación de perfiles, se daría a conocer únicamente la relación de registros aprobados a más tardar el 11 de abril del año en curso.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

*“...Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.*

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano estima pertinente vincular a la CNE para que*

*en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo...”*

Conforme a este precedente, se deja a salvo el derecho del promovente a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria sobre su solicitud de registro presentada.

Finalmente, es importante estimar que la Comisión Nacional de Elecciones cumplió con las etapas previstas en la Convocatoria del 30 de enero del 2021 y el Ajuste del 4 de abril del 2021, en los plazos establecidos en ambos instrumentos, los cuales son actos consentidos por el actor en términos del artículo 23o, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el Estado de México le son aplicables en los términos plasmados en los mismos.

### **5.3 Agravios en contra de la inaplicación del artículo 6º Bis del Estatuto de MORENA.**

De los hechos narrados por la actora se hace mención de que le causa agravio la inaplicación del artículo 6º bis del Estatuto de Morena, para el proceso de selección de candidaturas al Ayuntamiento.

*Artículo 6º bis. La trayectoria, los atributos éticos políticos y la antigüedad  
En la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a, al h del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de selección popular.*

La promovente refiere que le causa agravio que MORENA no haya fundado ni motivado la designación de candidatos, al no saber de qué forma evaluaron los perfiles.

También hace mención, de que actualmente se cuenta con candidatos electos de los cuales se ostentan como militantes de MORENA.

A si también se refiera la actora que hay candidatos electos que no tienen una trayectoria dentro de MORENA la cual pueda ser motivada su designación.

### **5.3.1. Argumentos de la autoridad responsable**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que Es **ineficaz** el motivo de agravio señalado.

Las manifestaciones de la parte actora, son simples aseveraciones respecto de la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, mismas que constituyen señalamientos genéricos e imprecisos, ya que no especifica ni refiere, hechos o actos concretos que actualicen sus afirmaciones, menos aún ofrecen o aportan algún elemento probatorio o jurídico para sustentar su dicho.

En oposición a ello, como se encuentra previsto en la normativa interna de Morena, esta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una candidatura a un cargo de elección popular, y, por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

Ello es así, dado que esta Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar las candidaturas idóneas, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones

legales establecidas en las bases citadas de la convocatoria aludida. Por lo tanto, la normativa interna partidista y la convocatoria confieren facultades a esta Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

### **5.3.2. Decisión del caso**

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **inoperante** en razón a que los requisitos de inelegibilidad o indebida valoración de perfil son materia del dictamen final de candidaturas.

A mayor razón, la promovente esgrime agravios que van encaminados a controvertir los argumentos y razonamientos de la Comisión Nacional de Elecciones sobre los perfiles que resultan aprobados, lo cual es materia de un dictamen y no así de la relación de registros que controvierte en este acto, por lo cual se deja a salvo su derecho para hacer valer este agravio, de estimarlo necesario, una vez que le sea entregado el referido dictamen.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios** hechos valer por la actora, en los términos establecidos el considerando 5.

**SEGUNDO. Notifíquese como corresponda,** para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

**TERCERO. Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional extrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACION ANTES QUE SANCION”**



EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ANGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO